



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05694-2009-PA/TC

LIMA

CÉSAR ANTONIO RODRÍGUEZ
ALVARADO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de marzo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Antonio Rodríguez Alvarado contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 41 del segundo cuadernillo, su fecha 14 de julio de 2009, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 1 de diciembre de 2008 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Ejecutoria CAS N.º 3708-2007, expedida por la Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que desestima su Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia de vista de fecha 20 de junio de 2007, recaída en la causa N.º 21-96, sobre Despido Arbitrario, que promovió contra la Contraloría General de la República, solicitando que, reponiéndose las cosas al estado anterior a la violación constitucional, se declare la nulidad de la Ejecutoria Suprema cuestionada, asimismo, que admitiéndose a trámite su Recurso de Casación, este sea declarado fundado. A su juicio, el pronunciamiento judicial cuestionado lesiona el debido proceso y la tutela procesal efectiva, a la par que contraviene los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional.

Refiere el recurrente haber sido despedido arbitrariamente, contraviniéndose el procedimiento establecido por ley, lo que motivó que promoviera el proceso laboral mencionado; alega que las normas laborales son eminentemente tuitivas al trabajador y que no obstante ello, la Sala Mixta de Abancay aplicó indebidamente una norma de derecho material no invocada para declarar infundada su demanda, sustentando su fallo en la aplicación del artículo 25.º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral cuando lo que correspondía era la aplicación del artículo 32.º del dispositivo acotado. Añade que recurrió el fallo en Casación, y que su recurso fue desestimado mediante la Ejecutoria Suprema cuestionada. Alega que su recurso reúne los requisitos legales de forma y fondo exigidos para su admisibilidad, por lo que debió emitirse pronunciamiento de fondo, más aún, considera que debe ser declarado fundado en estricta aplicación de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05694-2009-PA/TC

LIMA

CÉSAR ANTONIO RODRÍGUEZ
ALVARADO

los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional.

2. Que, con fecha 9 de diciembre de 2008, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente liminarmente la demanda, por considerar que la justicia constitucional no constituye instancia revisora de la justicia ordinaria. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirmó la apelada por similares fundamentos, añadiendo que lo que en puridad se pretende es cuestionar sin debido sustento una resolución judicial emanada de un procedimiento regular.
3. Que del análisis de la demanda se infiere que el recurrente cuestiona la sentencia de vista de fecha 20 de junio de 2007, recaída en su proceso sobre Calificación de Despido, Exp. N.º 021-2006. Considera que se habría realizado una incorrecta valoración de los medios probatorios que presentó, hecho que tiene incidencia en la resolución de la litis de una parte y de otra en la incorrecta interpretación y aplicación del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, lo que, según manifiesta, lesiona sus derechos fundamentales y contraviene los precedentes del Tribunal Constitucional.
4. Que este Tribunal observa que la pretensión del recurrente no está referida al ámbito constitucionalmente protegido de los derechos que invoca, toda vez que tanto la valoración de las pruebas aportadas ~~por las partes~~ como la interpretación y aplicación de los dispositivos legales son atribuciones del Juez ordinario, siendo que tales facultades –valoración, interpretación, aplicación, entre otras son ejercidas con criterio de conciencia, exponente éste de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Norma Fundamental reconoce a dicho poder del Estado, no siendo competencia *ratione materiae* de los procesos constitucionales el evaluarlas, salvo que éstas y sus efectos contravengan los principios que informan la función encomendada, o que los pronunciamientos superen el nivel de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer, afectando con ello de modo manifiesto y grave cualquier derecho fundamental, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

Más aún, cabe precisar “[q]ue el amparo contra resoluciones judiciales no supone, como tantas veces lo hemos afirmado, un mecanismo de revisión de las cuestiones discutidas en el proceso que lo origina, por lo que las violaciones a los derechos de las partes de un proceso deben expresarse con autonomía de dichas pretensiones. Es decir, debe tratarse de afectaciones del Juez o Tribunal producidas en el marco de la actuación jurisdiccional que la Constitución les confiere y que distorsionan o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05694-2009-PA/TC

LIMA

CÉSAR ANTONIO RODRÍGUEZ
ALVARADO

desnaturalizan tales competencias al punto de volverlas contrarias a los derechos constitucionales reconocidos y por tanto inválidas" (Cfr. N.º 1209-2006-PA/TC. Caso Compañía Cervecería Ambev Perú S.A.).

5. Que en consecuencia, no apreciándose que la pretensión del recurrente incida en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos que se invoca, resulta de aplicación el inciso 1) del artículo 5.º del Código Procesal constitucional

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR